



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2017

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE

CONTR 2498/2016

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

Recurrente: Universidad de Vigo

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de febrero de 2017 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE

Hechos

1. El 22 de diciembre de 2016, el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE a la empresa Labaqua, SA. Esta Resolución se notificó a la Universidad de Vigo, según se afirma en el escrito de recurso, el 23 de diciembre de 2016.
2. El 16 de enero de 2017, el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca y el representante de la empresa Labaqua, SA, firmaron el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE.



3. El 20 de enero de 2017, la representante de la Universidad de Vigo presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, dado que podría suponerle unos perjuicios irreparables y que concurren las causas de nulidad previstas en las letras a y e del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 26 de enero.

La recurrente fundamenta el recurso, por un lado, en el hecho de que, en su opinión, el criterio de adjudicación de la oferta económica es nulo de pleno derecho, dado que la fórmula para valorar las ofertas económicas no es correcta, ya que su aplicación implica que en la práctica, a pesar de que formalmente no sea así, el criterio evaluable mediante un juicio de valor tenga una ponderación superior al criterio económico, y, por otro, en la falta de motivación de los informes de valoración del criterio "propuesta técnica" y del criterio "formación y/o la cualificación en relación con la Directiva Marco del Agua".

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso y, por tanto, para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio irreparable, pero no argumenta ni acredita cuál es ese posible perjuicio, y también que concurren las causas de nulidad previstas en las letras a y e del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En cuanto al posible perjuicio irreparable, debe decirse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (recogida, entre otras, en las sentencias de 27 de marzo de 2014 y de 18 de abril de 2016) en el sentido de que la decisión de adopción de medidas cautelares debe tomarse ponderando las circunstancias del caso, en base a la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitarlas, teniendo en cuenta que la mera alegación, sin ninguna prueba, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le causa perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar. Por tanto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, que es el interesado en obtener la suspensión.

En cuanto a la concurrencia de una causa de nulidad, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de junio de 2000, manifiesta lo siguiente:

es sabido, conforme a reiterada Jurisprudencia, de la que puede ser muestra el auto de esta Sala de 2 de octubre de 1998, que “no puede analizarse la cuestión de fondo al resolver una pieza de suspensión salvo que se trate de una nulidad radical o que la apariencia del buen derecho en el recurrente sea palmaria y evidente”, habiéndose precisado por este Tribunal, en orden a la primera, que sólo “en los casos en que tal nulidad apareciese como algo ostensible y evidente podría resultar justificada una suspensión basada en la misma (la nulidad) y una vez acreditada la producción de daños y perjuicios”



(Sentencias de 4 de noviembre de 1997 y 5 de marzo de 1998, entre otras), dado que es en el recurso contencioso administrativo y no en la pieza separada de suspensión, donde han de enjuiciarse los motivos de ilegalidad del acto que se aduzcan, de modo que la ilegalidad del acto no puede servir de apoyo a la petición de suspensión de su ejecutividad, salvo, como queda dicho, cuando la nulidad postulada sea manifiesta, ostensible y evidente, sin necesidad de un análisis de fondo, lo que se considera impropio del momento procesal de la suspensión y correspondiente sólo al de la sentencia que haya de dictarse en los autos principales de los que la pieza de suspensión dimana.

Por tanto, dado que no se acredita ningún perjuicio para el recurrente, y que las causas de nulidad que alega no son manifiestas, ostensibles y evidentes *prima facie*, sino que su eventual apreciación requiere un análisis de fondo del asunto, y en atención al interés público, no hay causa alguna que fundamente la suspensión de la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la que se adjudica el contrato de servicios de monitorización y evaluación del estado ecológico de las masas de agua epicontinentales (torrentes y zonas húmedas) sobre la red de control y vigilancia y red operativa declaradas por la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears en relación con el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, dado que no se acredita que se derive ningún perjuicio para el recurrente, y que las causas de nulidad alegadas no son manifiestas, ostensibles y evidentes.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.